



Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2013  
OAJ- 2411

CN - 02

Cite este número para información y/o respuesta  
SNR2013EE024335

**Consulta No. 3205**  
**Oficina Asesora Jurídica**  
**Superintendencia de Notariado y Registro**

**Para:** CRISTIAN SANTIAGO MARLÉS MONTENEGRO  
**Dirección:** No reporta.  
**E-mail:** abogadosmarles@hotmail.com  
**Asunto:** Nombramiento de Notarios. Términos.  
**Radicación:** SNR2013ER039045. SNR2013ER039098.  
**Fecha:** 03 de Septiembre de 2013

Respetado Ciudadano:

Me refiero a la consulta elevada por Usted vía correo electrónico, de fecha 05 de agosto de 2013, que fuera radicada con los seriales del asunto, relativo al "(...) termino que tiene la supernotariado para autorizar a un Gobernador, realizar el nombramiento en interinidad de un ciudadano en el cargo de notario en un municipio de segunda categoría (...)" consultado a su vez el fundamento legal del plazo objeto de la pregunta.

El presente, se expide de conformidad con el contenido del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, es decir que no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución, ni compromete la responsabilidad de esta Superintendencia, así como tampoco de la Oficina Asesora Jurídica de la misma.

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

## I. Marco Jurídico

- Constitución Política Colombiana
- Decreto Ley 960 de 1970
- Decreto 2148 de 1984
- Decreto 2874 de 1994

## II. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica

Los notarios pueden ser designados en propiedad, en interinidad o por encargo, de conformidad con el contenido del artículo 161 del Decreto Ley 960 de 1970, al igual que el artículo 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983.

En la actualidad son designados en sus cargos en propiedad como resultado de un concurso público y abierto, de conformidad con el contenido del artículo 131 de la Constitución Política, mediante un acto administrativo por la respectiva autoridad nominadora, en virtud de las listas de elegibles conformadas con el Acuerdo 029 del 15 de diciembre de 2011, del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

En interinidad en los eventos en los cuales el concurso sea declarado desierto, mientras se hace el nombramiento en propiedad o cuando la causa que motiva el encargo en caso de vacancia absoluta se prolongue más de tres meses.

Por encargo, cuando el notario titular (en propiedad o interino) se encuentra en licencia o en permiso, o cuando el notario titular es retirado del servicio por haber llegado a los 65 años de edad.

El acto administrativo de nombramiento para los notarios de primera categoría, es un decreto del Gobierno Nacional, vale decir suscrito por el Señor Presidente de la República y la Señora Ministra de Justicia y del Derecho. Para los notarios de segunda y tercera categoría por el respectivo Gobernador del Departamento.

Página 2 de 4



El artículo 131 de la Constitución establece que:

*"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarias, con destino a la administración de justicia.*

*El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.*

*Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro"*

Ahora bien, frente a los nombramientos **en interinidad**, la norma que regula la materia (Decreto 2874 de 1994 artículo 1º) señala que **se debe contar con CONCEPTO PREVIO de la Superintendencia de Notariado y Registro**, con el fin de verificar la viabilidad de dicha designación:

"Artículo 1.- Para el nombramiento de los notarios en interinidad el nominador **deberá contar con el concepto previo** de la Superintendencia de Notariado y Registro, **sobre las notarias** respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter, en el correspondiente departamento o a nivel nacional, según el caso". (Subraya y negrilla fuera de texto).

Respecto al concepto previo, es necesario destacar su importancia dado que aquí se constatan situaciones y derechos consolidados que pueden afectar a un determinado Círculo notarial.

Del análisis de esta norma, se evidencia que previo a la designación de un notario deberá la Dirección de Gestión Notarial de esta Superintendencia verificar el cumplimiento de los requisitos y certificarlo ante el nominador, atendiendo a sus funciones relativas al trámite de la designación.

Sin embargo, no existe un término legal específico para el requisito del Decreto 2874 de 1994; Además, debe aclararse que no es una autorización para realizar el nombramiento, si no, un concepto como se

Página 3 de 4

indicó, sobre la viabilidad de la designación y que recae sobre la Notaría, no sobre la persona que vaya a recibir la designación.

### III. Conclusión

En mérito de lo expuesto, no es dable predicar la existencia de un término para que la Superintendencia expida el concepto para la viabilidad de una designación en interinidad sobre una determinada Notaría. Además, no se trata como se ha indicado de una autorización, sino de un concepto previo y favorable con atención a la norma contenida en el Decreto 2874 de 1994.

Esperando haber dado los elementos suficientes para absolver lo consultado.

Atentamente,



**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Secretario Técnico Consejo Superior

Proyectado por: Oscar T. Ramírez S. -

cl